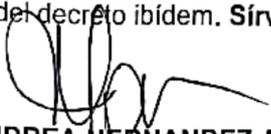


CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, 03 MAR 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda con memorial de subsanación en el que el apoderado judicial de la parte demandante alega que no es aplicable el Decreto 1835 de 2015 toda vez que el reglamento que rige el proceso que aquí nos ocupa es la Ley 1676 de 2013 y aporta la escritura pública No. 1922 de 2019; se debe advertir que la escritura arrimada no se encuentra completa ni tampoco el certificado de representación legal de la entidad bancaria, adicionalmente se le debe indicar al togado que el Decreto 1835 de 2015 es un Decreto reglamentario de la Ley 1676 de 2013, motivo por el cual debe aplicarse para los casos particulares y/o respectivos trámites, por lo que es menester la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.5. del decreto ibídem. **Sírvase Proveer.**


MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



AUTO INTERLOCUTORIO No. 203
RADICADO: 001-2021-00052-00
CLASE DE PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria, 03 MAR 2021

Mediante Auto Interlocutorio No. 203 del 18 de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Despacho INADMITIÓ la presente demanda de GARANTÍA MOBILIARIA DE MINIMA CUANTÍA una vez que no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que la parte demandante allegó memorial de subsanación dentro del termino de ley concedido para tal fin: sin embargo la escritura arrimada no se encuentra completa ni tampoco el certificado de representación legal de la entidad bancaria, adicionalmente se le debe indicar al togado que el Decreto 1835 de 2015 es un Decreto reglamentario de la Ley 1676 de 2013, motivo por el cual debe aplicarse para los casos particulares y/o respectivos trámites, por lo que es menester la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.5. del Decreto ibídem.

En consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZANDO la demanda, ordenándose además el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

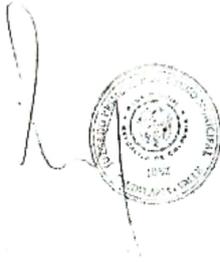
Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

Gab.

DISPONE

1. **RECHAZAR** la presente demanda de GARANTÍA MOBILIARA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por **BANCO FINANADINA S.A.** en contra de **ALEJANDRO CARDONA ROJAS.**
2. Previa las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA
VALLE

En Estado No. 035 de hoy

Candelaria V. Notifico el auto anterior.



MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria.

04 MAR 2021